



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Zorka Carrido Millan
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2068 Fecha 30 DIC. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 657 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao, 30 DIC. 2021

VISTOS:

La Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre del 2008; el Informe N° 1713-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP y el Informe Técnico Legal N° 134-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP/RCL-JCELF, ambos de fecha 28 diciembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;



Que, el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula; en ese sentido con fecha 25 de septiembre del 2009, se procedió a inscribir la Anotación Preventiva por tiempo Indefinido el inicio del procedimiento Administrativo mencionado;

Que, como es de ver en la Partida Registral N° P01027892, Asiento N° 00001, obra inscrito el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con RIQUELMER AYALA MIRANDA, respecto del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *"El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno"*;

Que, con fecha **07 de julio del 2010**, se procedió a la notificación de la Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre del 2008, al adjudicatario RIQUELMER AYALA MIRANDA, en la que se hace de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o de reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda, respecto del predio mencionado en el párrafo precedente;

Que, se observa en el Expediente, que a través de la Hoja de Ruta N° 01373, de fecha **20 de julio del 2010**, RAUL BERNARDO AYALA MIRANDA, identificado con DNI N° 07740536, ingresa un escrito solicitando Reconsideración y/o descargos a la Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre del 2008, haciendo de conocimiento que su hermano RIQUELMER AYALA MIRANDA dejó de existir el 16 de mayo del 2006, adjunta Acta de Defunción, donde se señala como causa básica de su muerte INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, señala asimismo que era padre soltero, teniendo un hijo que en la fecha del escrito tenía quince (15) años de edad, coligiéndose que a la fecha del deceso del causante, el menor mencionado, tenía doce (12) años aproximadamente, adjunta Acta de nacimiento, donde se verifica que la fecha de nacimiento del menor, fue el 28 de julio de 1994, registrándose como padre del menor, al causante, asimismo se adjunta el Resumen de la Historia Clínica, de fecha 07 de diciembre de 1998, en que se le diagnostica Insuficiencia Renal Crónica, incorporándose al Programa Crónico de Diálisis, adicionalmente se adjunta Constancia de atención por Servicios de Hemodiálisis, los días martes, jueves y sábados, de 7 am. a 11 am., información que deberá ser valorada al contrastar la información contenida en autos;

Que, obra en autos la Notificación de la Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre del 2008, a las personas de FELICITAS CABEZAS CHIPANA y RUBEN CORDOVA MONZÓN, habiendo sido recepcionada por Karim Zulma Cabezas Peña identificada con DNI N° 25859831, revisada la Partida Registral y el Expediente, verificándose los autos, no se aprecia que los notificados tengan legitimidad para obrar, al no estar comprendidos en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; por lo que esta notificación se habría realizado erróneamente;

Que, con fecha 11 de septiembre del 2010, FELICITAS CABEZAS CHIPANA, a través de la Hoja de Ruta N° 017734, remite medios probatorios, adjuntando documentación que pretende sustentar su escrito; estando a lo señalado en el párrafo anterior, tratándose de una errónea notificación y al no tener legitimidad para obrar, la información proporcionada debería considerarse inválida, sin embargo, será en caso sea de interés para el procedimiento administrativo presente se considerará referencialmente;

Que, se observa, que en autos obra el Informe Técnico N° 056-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP-JCH, del 07 de junio del 2011, en el que se menciona que con fecha 11 de marzo del 2011, se realizó la Inspección Técnica, refiriendo que la construcción tendría una antigüedad aproximada de seis (06) años, lo que nos lleva a calcular que la construcción se realizó





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Alfonso Zorita Millan
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha 3 de Dic. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 65^m -2021-GRC/GGR-OGP

el año 2005; señala asimismo, que se encontró en el inmueble a FELICITAS CABEZAS CHIPANA, quien refiere tener esa condición desde el 2002, es decir nueve (09) años aproximadamente, lo que no se condeciría con el año de construcción del inmueble encontrado;

Que, obra en autos la Carta N° 144-2015-GRC/GA-OGP, del 30 de marzo del 2015, dirigida a RAUL BERNARDO AYALA MIRANDA, en la que se le solicita: 1. Original del Acta de Defunción vigente (se entiende del causante RIQUELMER AYALA MIRANDA), verificándose en autos que existe copia simple; 2. La Anotación de Sucesión Intestada expedido por la SUNARP, considerando que esta información no sería necesaria, si se tiene la información que meridianamente nos lleve a colegir que existe una relación de descendencia, entre causante y presunto sucesor legal; 3. La Copia simple del DNI de ALFREDO LUIS AYALA VEGA (entiéndase del sucesor legal del causante), lo que se podría considerar una solicitud válida, toda vez que a la fecha de la Carta éste ya habría cumplido la mayoría de edad, sin embargo bajo este análisis, se debió cursar la Carta directamente al sucesor y 4. La Partida de Nacimiento Original de ALFREDO LUIS AYALA VEGA; sin embargo de autos se observa, que existe copia simple de lo solicitado;

Que, el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en la fecha de emitida la Carta mencionada precedentemente, prescribía en el TÍTULO PRELIMINAR, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. - 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, (...), siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. 1.9. Principio de celeridad. - Dotar al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, (...). 1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, asimismo prescribe el Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar 40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: 40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado (...). 40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad (...). Artículo 41°.- Documentos 41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, (...): 41.1.1 Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales (...). 41.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad (...). 41.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales. 41.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho. Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados 43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. 43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico;

Que, se observa que con fecha 12 de agosto del 2016, se notifica la Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre del 2008, a la Sucesión de RIQUELMER AYALA MIRANDA, en la que se hace de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o de reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda, respecto del predio materia de litis, recepcionado por Adriana Miranda Ravelo, siendo que con fecha 29 de agosto del 2016, ALFREDO LUIS AYALA VEGA, formula descargo contra la notificación referida, resaltando que a la emisión y Anotación preventiva indefinida de la Resolución referida, su padre el



Adjudicatario primigenio, ya había muerto, a consecuencia de una enfermedad renal, sin embargo, había vivido ininterrumpidamente, en el predio, sin abandonarlo nunca, que a la fecha de su deceso, el tenía trece (13) años, consecuentemente no podía habitar solo en el inmueble; que esta situación fue puesta de conocimiento de este Organismo Regional por RAUL BERNARDO AYALA MIRANDA, hermano de su padre, que no existe razón legal que ampare la Anotación Preventiva; adjunta copia de la publicación realizada en el diario El Peruano, de fecha 27 de julio del 2016, sobre Sucesión Intestada solicitada por ALFREDO LUIS AYALA VEGA, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra; obrando en autos en los Registros de Sucesiones Intestadas de la SUNARP, la Anotación Preventiva mencionada, en la Partida Registral N° 13882822, bajo el título presentado el 04 de abril del 2017;

Que, con fecha 25 de abril del 2018, se emite el Informe Técnico Legal, cuyo objeto señala que se debe determinar si en el presente procedimiento se ha incurrido en una o más de las causales de resolución de contrato suscrito a favor del adjudicatario primigenio o en su defecto se ha establecido causal de reconocimiento administrativo, respecto del predio sub materia, señalando que: Se verificó en campo que el titular adjudicatario RIQUELMER AYALA MIRANDA, NO SE ENCONTRABA en la fecha de la Inspección técnica; lo cual es un despropósito, toda vez que la información de autos es que éste falleció en el año 2006; adicionalmente menciona que el inmueble se encuentra ausente, toda vez que presentan ausencias durante las tres últimas visitas realizadas en el lote, lo que deberá entenderse "que no se encontró a nadie en las diferentes inspecciones, ahora bien, la sola ausencia, no puede determinar que no existe vivencia, debe valorarse también, los aspectos técnicos consignados, como construcción regular precaria, para uso de vivienda;

Que, es menester mencionar que en autos obra con fecha 15 de septiembre del 2021, el cargo de notificación, de la Carta N° 834-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 26 de agosto del 2021, notificada a ALFREDO LUIS AYALA VEGA, sucesor de RIQUELMER AYALA MIRANDA, adjuntando la Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre del 2008 y la copia de la Carta N° 144-2015-GRC/GA-OGP, del 30 de marzo del 2015, sin que hasta la fecha exista una respuesta o contradicción, optando este Organismo Regional, para mejor resolver se practique nueva Inspección Técnica que permita emitir un Acto administrativo ajustado a Ley;

Que, con fecha 09 de noviembre del 2021 se emitió el Informe Técnico N° 205-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, que señala que el 05 de noviembre del 2021, se realizó la verificación del inmueble materia de litis, constatándose que el estado de la edificación era regular, de tipo precario, que se había ocupado la mitad el lote para uso de vivienda, contando con luz, agua, desagüe, constatándose que en el inmueble se encontraba FELICITAS CABEZAS CHIPANA, quien entrega documentación que pretendería demostrar su vivencia, lo que será evaluado en conjunto, con los demás elementos probatorios que se acumulen en el procedimiento, de así corresponder;

Que, del análisis y evaluación de todos los autos contenidos en el presente Expediente, se tiene que efectivamente la notificación realizada el 07 de julio del 2010, al adjudicatario RIQUELMER AYALA MIRANDA y siguientes, devendrían en ineficaces, toda vez que éste falleció el 16 de mayo del 2006, sin embargo, la notificación se validaría con la respuesta realizada por su hermano RAUL BERNARDO AYALA MIRANDA, habiendo ejercido su derecho de contradicción a través de la Hoja de Ruta 013713; de la Hoja de Ruta N° SGR-019223; asimismo del Resumen de la Historia Clínica adjuntada y demás documentos médicos y clínicos, podría presumirse que al menos hasta el día previo al 07 de diciembre de 1998, sino hasta febrero del 2001 inclusive, en que inicia sus hemodiálisis, el adjudicatario tuvo la posesión del predio, no existiendo en autos, medio probatorio alguno que pueda contradecir lo afirmado;

Que, sin perjuicio de lo afirmado, se han agotado todos los medios necesarios, notificándose al sucesor legal, a fin que haga valer su derecho a la contradicción, sin que exista, a criterio del profesional que evaluó el expediente, documentación que demuestre el cumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, pese a que es evidente la imposibilidad del adjudicatario a ejercerla, tanto así a su sucesor, que era menor de edad a la fecha de los hechos, sin embargo habiendo adquirido la mayoría de edad, tampoco ha hecho valer su derecho, no teniendo esta administración potestad para ejercer el control difuso administrativo, por lo que valorando únicamente la documentación que obra en autos, no podría enervarse la presunción del incumplimiento de la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, coligiéndose que no existe suficiencia probatoria que el adjudicatario o su sucesor, haya fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, por lo expuesto, a través del Informe Técnico Legal N° 134-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP/ RCL-JCELF, de fecha 28 de diciembre del 2021, los profesionales adscritos a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el Informe N° 205-2021- -GRC/GGR-

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Graciela Millán
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 2021 Fecha 30 Dic 2021





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ADOB. Zorika Gerardo Millán
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2021 Fecha 30 DIC. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 657 -2021-GRC/GGR-OGP

OGP-UAAP-RCL, del 09 de noviembre del 2021 y demás actuados, concluyen y recomiendan que es procedente disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **RIQUELMER AYALA MIRANDA**, representado por su sucesor legal **ALFREDO LUIS AYALA VEGA**, con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01027892**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; asimismo con el **Informe N° 1713-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de fecha **28 de diciembre de 2021**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al Informe Técnico Legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a esta Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **RIQUELMER AYALA MIRANDA**, representado por su sucesor legal **ALFREDO LUIS AYALA VEGA**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral N° **P01027892**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00002** de la Partida Registral N° **P01027892**. La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

